

1791

Nuevo Reclam.^{to} y Ordenanza de Milicias para el regimen
disciplina, y subordinacion que deven observarse
todos los Individuos de que se compone el
Regim.^{to} de Dragones de Tapua.
año de 1791. 30

Vol: 156

Sección: historia

Nº : 1

Año: 1791

Nuevo reglamento militar para los cuerpos de Infanteria y
Dragones que hacen el servicio en la capital y campaña de
la Provincia.

Foj: 21

Fojas 21.

1791

Nuevo Reclam.^{to} y Ordenanza de Milicias para el regimen
disciplina, y subordinacion que deven observarse
todos los Individuos de que se compone el
Regim.^{to} de Dragones de Tapua.
año de 1791.

30

Vol. 156 N.º 1.

Fojas 21.

Titulo 3.^o

Que contiene la fuerza, y pie en que se hallan los Cuerpos de Milicias de Infanteria, y Dragones, que de continuo hacen el servicio en la Capital, y Campaña de la Provincia del Paraguay nuevamente regladas por el Comandante General, Gobernador, y Intendente de ella.

El Batallon de Infanteria, que hace el servicio en la Capital se compone de nueve Companias inclusa la de Granaderos: esta consta de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, un Tambor de los Naturales, dos Cabos primeros, dos segundos, y quarenta y seis Granaderos.

Cada Compania de Fusileros se compone de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, un Tambor de los Naturales, dos Cabos primeros, dos segundos, y cinquenta y tres Soldados.

La Plana mayor se compone de un Comandante sin Compania, un Ayudante Miliciano, dos Subtenientes de Varadera, un Capellan, un Cirujano, un Cabo, y seis Gasteros, un Maestro Armero.

La Compania de Granaderos se ha formado de los Milicianos mas experimentados, robustos, y de acreditado honorado proceder; en consideracion a que esta Tropa, y ademas del servicio ordinario, que hace de Guardias en el principal (quando le corresponde) concurre tambien a las funciones publicas, que se ofrecen en la Capital, y hacen las Escoltas en los Botes, y Canoas que de continuo andan en el reconocimiento de los pasos, que en este Rio tienen los Indios Enemigos.

Regimientos de Dragones de Campaña.

Los tres Regimientos de Dragones de las Dotaciones de

Tapia, Condillera, y Quiquío, que hacen el servicio en los Fuertes de la Costa arriba, y abaxo de Yre Río, consta cada uno de quatro Esquadrones, cada Esquadron de tres Compañias, y cada una de estas, de un Capitán, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, un Trompeta de los Naturales, quatro Cabos, quatro Granaderos, y cinquenta Soldados todos montados.

La Plana mayor de estos Cuerpos se compone de un primero, y un segundo Comandante, (con Compañia ambos Jefes) dos Ayudantes Milicianos, quatro Portaguiones, un Capellan, un Sursano, doce Trompetas.

Los dos primeros Esquadrones de estos Regimientos los mandan el primero, y segundo Comandante, y los otros dos sus respectivos Comandantes, que tienen Compañia, con la diferencia de que estos ultimos hacen el servicio de Capitanes, a excepcion de aquellos casos, en que separados de sus Cuerpos, salen cada uno con su Esquadron.

El Regimiento de Dragones, que hace el servicio en la Capital, y en los Fuertes de San Sebastian, San Miguel, y San Jeronimo, se compone de tres Esquadrones, cada Esquadron de tres Compañias, y cada una de estas, de un Capitán, un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos, un Tambor de los Naturales, quatro Cabos, quatro Granaderos, y quarenta y seis Soldados.

Los dos primeros Esquadrones los mandan el primero, y segundo Comandante, y el tercero su respectivo Comandante, con la diferencia de estos ultimos hacen el servicio de Capitanes, en consideracion a la mucha fatiga que hacen los Oficiales de este Cuerpo, reputandose en todo lo demas, como para los Regimientos de Campana esta explicado.

La Plana mayor de este Regimiento se compone de un primer Comandante (con Compañia este Jefe) dos Ayudantes Milicianos, tres Portaguiones, un Capellan, un Sursano, y tres Obues de los Naturales a Cavallo.

Para Tambores, y Pitanos el Batallon de Infanteria, y para Tambores, y Obues el Regimiento de Dra-

gones de esta Capital, se han alistado muchos de ² a doce años (todos de color libre) naturales de la Capital, por ser indispensable hayan de residir en ella para la enseñanza, y servicio que deben hacer.

Para que con toda equidad, y justicia se hagan los alistamientos, y se oigan las excepciones, y dudas que puedan ofrecerse, se ha nombrado en cada uno de los Partidos, y que comprende la Demarcacion de estos Resimientos (por no haber en ellos Jueses Ordinarios, que las decidan) un Sugeto idoneo, de arreglada conducta, y alguna conveniencia. Denominandolo Comisario de Partido, para que este los haga, como practico en su vecindad, arreglándose a lo que se prescribe en la Declaracion, teniendo para este fin quatro Cuadernos; anotando en el primero, los que nuevamente sean alistados; en el segundo los que gozan de legitima exencion; en el tercero, los que obtengan la licencia por cumplidos, o otro motivo; y en el quarto, el remplazo, o remplazos en calidad de substituto exceptuando del alistamiento los que se expresan en el Titulo primero de este Reglamento.

Puntos esenciales a la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que se adaptan para el nuevo Establecimiento de los Cuerpos de esta Clase de Infanteria, y Dragones, que de continuo hacen el servicio en la Provincia del Paraguay, habiendo sido forzoso variar en partes las voces por las circunstancias del Pais, y caracter de sus Naturales para el mejor arreglo, y buen orden, en que deben estar dichos Cuerpos, hasta que su Magestad resuelva sobre estos puntos lo que sea de su Real agrado.

Titulo 2.º de la R. Declaracion.

Exenta de las Personas, que han de ser esentas al Alistamiento de Milicias.

Artículo 1.º... Encomendados todos los nobles hijos dalgo, justificando su hidalguía con Papetes, ó que consten por notoriedad los gozes de tales, ni solo podrian servir en estos Cuerpos en la clase de Cadetes, ó Oficiales.

2.º... Los Ministros, y Dependientes de la Inquisición, y de Cruzada, serian esentos de alistamiento los que deban serlo de otras Cargas Consecras, conforme al Real Decreto de 26 de Mayo de 1728, comunicada al Consejo de Guerra, y demas Tribunales; pero los dichos Ministros, y Dependientes deberian hacer constar en el termino de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este nuevo Reglamento sus Titulos al Comandante General de la Provincia, para en vista de ellos guardarles las esemciones que se prescrieren en mi Real Declaracion de 10 de Octubre de 1765.

3.º... Los Procuradores del Numero, y Notarios de Audiencia, de los Juzgados de Obispo, y Provisor, los quales se acostumbró mantener en las expresadas Audiencias Eclesiasticas, pero no sus hijos, ni Escribientes, exceptuando solamente dos á cada Notario mayor, y bajo las mismas Reglas prescrites en los Articulos 3.º y 4.º de la Real Declaracion, debiendo pasar el Reverendo Obispo, ó su Provisor por lo respectivo á su Juzgado, relacion de todos los subalternos legitimamente empleados al Governador de la Provincia, y este se arreglaria en todo lo que se ordena en los citados Articulos, para los Presidentes, y Regentes de las Chancillerias, y Audiencias.

4.º... El Escribano de Cavildo, los del Numero, y de Real Hacienda, pero no sus hijos; bien entendido, que á cada uno de estos se les hade exceptuar un Escribiente, mientras estuviere empleado en sus Oficios, y seis meses antes de la publicacion.

5.º... Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y sergan su Titulo, y Exercicio con Gages, pero no sus hijos, arreglandose en todo lo demas que se prescribe en este Articulo, adaptando de el lo que sea mas conveniente á la Provincia.

6. El Mayor-domo de Comunidad Eclesiastica, pero no sus hijos.
7. El Mayor-domo de la Ciudad, o Villa, bajo de las mismas Volas, que el de Comunidad Eclesiastica.
8. El Sindico de San Francisco, uno para cada Convento, y el mayor de sus hijos, que se halle bajo la patria potestad, pero no los demas hijos, ni los hermanos, ni hospederos de esta Religion.
9. Los Sacristanes, y serrientes de Iglesia (verdaderamente necesarios), que tengan titulo, y salario, o emolumentos, pero no sus hijos.
10. Los Maestros de Escuela, y Grammatica, y uno de sus hijos, con tal que ayude al Padre exerciendo de Pasante en su Escuela, o Estudio (el qual conste de que menos de veinte Escolares continuos) y seis meses antes de la publicacion de este nuevo Reglamento se halle empleado en el citado Ministerio.
11. Los Medicos aprobados, y uno de sus hijos, que conste hallarse aplicado a la facultad del Padre, sin otro exercicio, y con la misma anticipacion a la publicacion de este Reglamento.
12. Los Cirujanos aprobados, y uno de sus hijos, que conste hallarse con su Padre aplicado a la facultad, como ya expresado por el del Medico.
13. Un Sangrador aprobado con titulo correspondiente en el Partido, donde por la corta veindad, y pobreza no haiga Cirujano; pero en los demas sera erento el sangrador, y en ninguno los Barberos, y Mancebos, aunque lo sean de Cirujano aprobado.
14. Los Boticarios, y el hijo, o mancebo principal, que conste mantener para ayudarle al Despacho, y manejo de la Botica, con la anticipacion de seis meses a la publicacion de este Reglamento.
15. Los Empleados en Correos, y Postas, con titulo, pero no sus hijos.
16. Los que haciendo venrido sin intermision en el Exer.

ito, o Milicias de que menos cinco años en Infanteria, se-
is en Dragones, y dies en Milicias, sean absolutamente
esentos de alistamiento de milicias, siempre que hagan
constar con sus legitimas respectivas licencias haver servi-
do el referido tiempo, pero quando sea menos, o con intermi-
sion, aunque se hayaren retirado con licencia, sean compie-
hendidos en los alistamientos de Milicias.

17. . . . El Mozo huérfano, que con su Hacienda, o trabajo man-
tiene en su Compañia otros hermanos menores de quinze
años, o hermanas, ya sean Solteras, o Viudas pobres sin
otro amparo, será esento por todo el tiempo que tuviere à
su abrigo cuidado, y gobierno, los expresados hermanos
menores, o hermanas; con tal que lo especite desde que
quedaron huérfanos, o desamparados, o seis meses antes
de la publicacion.
18. . . . Los hijos unicos de Viuda, o Padres que tengan cum-
plida la edad de sesenta años, o se hallen notoriamente
impedidos con enfermedad habitual, o lesion de miembros,
constando que viven en compañía de sus Padres, y que con
su trabajo les ayudan à mantenerse, serán esentos de
este servicio.
19. . . . Quando el Padre sepaqenariano, o impedido, o la Madre
Viuda tenga un hijo apto por su edad, y demas circunstan-
cias para el servicio de las Armas, y otro de edad de quin-
ze años cumplidos, sin lesion que le impida para el tra-
bajo del Oficio que exerciere labores del Campo, o otro mi-
nisterio, en que pueda ayudar al Padre, o Madre, será
alistado el apto para el servicio de las Armas.
20. . . . Quando un Padre, o Madre tuvieren dos, o mas hi-
jos, Capases de ser alistados para el servicio de las Ar-
mas, deben libertarsele los mas menesterosos en su Casa,
quedando para el alistamiento el que menos falta le ha-
ga; pero si fuere problematica la discusion, quedará al
arbitrio de los Padres señalar el que haya de ser alis-
tado, y si despues se le reconociere à este algun defecto

cooperado, por el qual no puede ser admitido por el Jefe de los
mayor no habiendole sobreservido despues del alistamiento
servira su Plaza, no de sus hermanos.

21. - El Vecino casado, o viudo, que mantubiere en su
compañia a su Padre repaginario, o notoriamente impe-
dido, Madre, viuda, hermanos huérfanos, o hermanas
solteras, o viudas sin otro asilo, gozara absolutamente
de la esencion mientras mantubiere en su compañia
al Padre, Madre, o hermanos, siendo Pobres & solemnidad;
y si se verifica hazerlos temido siempre en su compa-
ña, o por lo menos seis meses antes de este Regla-
mento.

22. - Serian esentos los Estudiantes, que sea notoria
su aplicacion a los Estudios, y para que se pueda pro-
ceder con todo acierto, y justicia, daran sus Maestros
una relacion firmada del numero de ellos al Governador
de la Provincia, anotando a cada uno su aborrechamien-
to en las Ciencias que versan; pues los que no tengan
este requisito, seran alistados para el servicio de las
Armas en el Partido, que les correspondan.

23. - Serian esentos los ordenados de menores, y de pri-
ma tonsura, que se hallen con las circunstancias, que
para gozar del fuero Eclesiastico prescribe el Santo Con-
cilio de Trento, y los Summos Pontifices Innocencio 13.
y Benedicto 13. aquel en su Bula, que empieza: *Apostolici*
ministere; y este en la que empieza: *In supremo*
militantis Ecclesie solio; conviene a saber: los Ordenados
de menores, o de prima tonsura, que tubieren beneficio
Eclesiastico: los mismos que aunque no tengan benefi-
cio estubieren asignados por el Obispo a el servicio de
alguna Iglesia, usando de *Wito* Clerical, y trayendo
Corona abierta: y los de las mismas Ordenes, que
aunque carecieren de beneficio Eclesiastico, estubieren
con licencia del Obispo, estudiando en algun Semina-
rio, Universidad, o Escuela, usando el mismo *Wito*,

Corona, como en disposicion para atender a las demas Ordenes; pero no serian esentos los que aunque esten ordenados de menores, o de prima tonsura carecieren de las referidas circunstancias respectivamente; pues en fuerza de lo prescrito por el Consilio, y Bulas citadas, deberian estar ya esculpidos de fuero por sus Ordinarios.

24. . . . Sea de mi Real agrado, que los Rectores y Jueces de Estudio de las Universidades, y los Provisores Vicarios Generales, y Jueces Eclesiasticos se abstengan de imponer Censuras, y libran Ephortos contra los Comisarios, o Personas que intervinieren en los Alistamientos, con el fin de que no incluyan en ellos a alguno, que pretenda gozar esencion por fuero Academico, o Eclesiastico: pues quando ocurra alguna duda sobre este punto, deberan los Comisarios, o personas encargadas en los Alistamientos consultar a el Obispo Diocesano, o al Juez del Estudio, Universidad, o Seminario a quien toque, informandole veridicamente, y con toda la posible justificacion de los hechos, y circunstancias, que produzcan la duda en favor, o en contra de la esencion del sujeto, para que con conocimiento de causas (pero no con estrepito, y figura de juicio) puedan los dichos Obispos extrajudicialmente por si mismo, como los Rectores, y Jueces de Estudio de las Universidades respectivamente cada uno en su caso decidir las dichas dudas, o dificultades, procediendo de plano, y Providencias prontas, y oportunas; para que con el precepto de semejante controversia no padera la mas leve dilacion la execucion de mi Real servicio.

25. . . . En el caso que el Comisario de algun Partido incluya en el Alistamiento sin ofrecersele duda a alguna persona que se crea esenta por alguno de los dos fueros expresados en el anterior Artículo, debia el mismo interesado recurrir a su Obispo, o Juez respectivo, por representacion extrajudicial, exponiendo el agravo que cree le hacen, en incluirle en el Alistamiento, proponiendo para ello las

razones que le asistan: en cuyos casos deberian los Obispos,
y Jueses tomar los Informes veridicos, y mas seguros de
las circunstancias del hecho, para declarax con el mas madu-
ro examen, y prudente reflexion, si el interesado goza, o no
del fuero, con que pretende eximirse del Abistamiento: en
la inteligencia que si los Jueses Eclesiasticos se servaren de
otro modo no esperado en estos asuntos, ocasionando con sus
Providencias sepacion a mis Justicias, y Comisarios de
los Partidos, y demas Personas encargadas para este fin, per-
juicio a los Vecindarios, o retardacion de mi Real servicio,
se me dara noticia de ello, para ocurrir al remedio de estos
daños por los medios que tenga por mas convenientes.

Titulo 3.º

Personas que no se deben admitir para este
servicio, y circunstancias que han de
tener los Nobles, o hijos de Oficia-
les para ser admitidos en la
Clase de Cadetes, o Solda-
dos distinguidos.

1.º No se admitira para este servicio a ninguno, que haya
sido tomado por bagamundo, o mal entretenido, con nota de
delito feo, ni al que la tenga de Oficio indecoroso, o extracci-
on infame, como Mulato, Gitano, Carnicero, Pregonero,
o Verdugo.

2.º Los Nobles, y hijos de Oficiales, que quixeran abis-
tarse en las Clases de Cadetes, o Soldados distinguidos,
siendo de las circunstancias, que conviene para cada
una (segun se expresaria) seran admitidos, y se les senta-
ra la Plaza, para que las sirvan por el Pueblo, o Partido
de su Domicilio; pues han de ser parte del numero de
Soldados, de que se hade componer la Dotacion de cada

mo, y de la Compañia, á quien correspondia.

- 3.º . . . Todo Noble, ó hijo de Oficial hade presentár su memorial al Comandante con los Documentos necesarios, para justificar las circunstancias segun la Clase en que quiera ser admitido, en concepto de que para Cadete, ademas de la de su nobleza, hade tener la de ~~ser~~ Soltero, no menor de diez y seis años, ni mayor de veinte, de buena traza personal, robustes, y conrenercias propias, ó de sus Padres, para mantenerse con decencia, pero siendo hijo de Oficial del Exercito, ó Milicias, cuya graduacion no baxe de Capitan, no necesitara probar su nobleza, como concurriran en su persona las demas circunstancias, y no sean menores de 14 años.
- 4.º . . . Como muchos nobles por falta de medios no pueden sostenerse con decencia en la Clase de Cadetes, no se les perjudicaria á su distincion en quanto á la que deben tener de los demas Soldados, si voluntariamente quisieren alistarse con tal que sean de buena talla, y aptitud personal pues conforme á su disposicion, y robustes para la fatiga, podrian ser destinados á las Compañias de Granaderos, ó Cazadores, conserstandoles el Don, y el uso de la Espada, distinguiendose de los Cadetes, en no traer el Cordon dorado al hombro, con que estos deben señalarse.
- 5.º . . . Igual distincion que los Nobles, que por falta de medios no pudieron entrar en la Clase de Cadetes, gozarian los hijos de Oficiales subalternos, que se hallen en actual servicio, ó que habiendo servido dove años en el Exercito, ó Milicias, se hubieren retirado con motivo legitimo, y honrosas licencias; pero unos, y otros no podrian ser menores de diez y ocho años, ni dexar de tener la aptitud necesaria para ser asignados á las Compañias de Granaderos, ó Cazadores, y para las de Fusileros hade tener cumplidos los diez y seis años.
- 6.º . . . El Comandante parara con su Informe el memori-

al y Documentos de Justificacion, que le hayan presentado
los Interesados al Gobernador de la Provincia, quien prestara
su Decreto, sino encontrarse reparo para la admision en la
Clase de Cadetes o Soldados distinguidos, à fin de que se les
siente su Plaza.

Titulo 4.º

Methodo para quando se haya de alis-
tar algun substituto, y como deben
ser despedidos al servicio
de Milicias los Indivi-
duos ya alistados.

1.º. A fin de evitar los inconvenientes, y perjuicios,
que se seguirian de no saberse desde luego, quien debe
servir la Plaza de Soldado en calidad de substituto, por
el que este ausente, hasta que se presente, y quien de-
be remplazaa à los que protestaron sobre su esencion
quando le sea declarada, en caso de hallarse alistado
alguno de los expresados, se alistaria otro inmediata-
mente, poniendo el Comisario el Partido en el Cuader-
no, que corresponda la nota con esta expresion; substi-
tuto por N. y F. ausente, o remplazo por N. y F. que
ha protestado.

2.º. El que haya sido alistado en calidad de substituto por
el ausente ira à la Capital con los demas alistados, hade
ser receñado, y fubiado por el Sargento mayor, quien le
intimara la Ordenanza, y que debe servir su Plaza de
Soldado, hasta que se presente el propietario ausente,
à quien se le avisara inmediatamente, si se sabe su pa-
radexo, para que venga à su Partido, escribiendo el Comi-
sario al del en que se hallare; y señalándole para su
regreso el termino preciso que necesite, y que no especutando.

lo dentro del mismo sin legitima justificada causa, seria te-
nido por Desertor, y sujeto á las penas moderadas, y arbitra-
rias por semejante delito.

3. . . . Luego que se presente al Comisario de su Partido el
que estaba ausente sin noticia del Alistamiento, seria re-
mitido al Sargento Mayor, quien encontrandole apto para
el servicio, y sin esencion legitima, le filiaria dando dando asi-
so al Comisario, y Certificacion visada del Comandante, del
Sobstituto con expresion de haverle servido su Plaza, y del ti-
empo que la ha servido, á fin de que se le cuente como parte de
los diez años quando le tocare ser alistado para la Plaza
de Soldado.

4. . . . Si al tiempo de presentarse el propietario, que estaba
ausente al Sargento Mayor, lo encontrare inapto para el
servicio, ó con alguna esencion legitima, que debe declarar-
le, el Comandante lo avisaria al Comisario del Partido
á que corresponda, para que este lo participe al que era Sob-
stituto, el qual debe seguir en calidad de propietario, man-
dandolo notar, assi aquel en el Cuaderno de Alistamien-
to, y el Sargento Mayor lo executaria en el que debe
existir en su poder, y en la filiacion puesta en el Libro
Maestro del Regimiento.

5. Los Vecinos que hayan sido alistados, no obstante ha-
ver protestado sobre su inclusion, por esencion que alega-
ron, la qual no pudo declararse, desde luego pararian al re-
cuento con los demas; pero no sus remplazos, hasta que se
verifique á favor de aquellos la esencion, que hade ser deci-
dida por el Comandante, quien mandaria inmediatamente
acudam los Alistados, que protestaron al Sargento Ma-
yor, para que los reconocia, y les intime la Ordenanza, y
entendiendo sus filiaciones, como corresponde: en concep-
to de que no les valdria esencion, que les haiga sobreveni-
do despues del Alistamiento, á menos que sea de inaptitud
personal, en cuyo caso se mandaria executar nuevo Alista-

miento, a menos que sea de inaptitud personal, en cuyo caso se mandaría ejecutar nuevo alistamiento para cubrir sus Plazas, sin contar con los que hayan adquirido esención legitima despues del primero.

6. . . . No podria despedirse del servicio de Milicias ningun soldado propio, despues de haver sido filiado, y admitido por el Sargento mayor sin licencia firmada del Governador en la forma que se acostumbra dar, y en igual forma serian despachados tales Documentos a favor de los Sargentos, Tamborines, y Cabos quando se retiraren del servicio, expresandose el motivo por que se les concede, pues solamente a los substitutos interinos, y a los que protestaron su exclusion en los alistamientos, por esención que les competia, podria despedirlos el Comandante quando deba hacerlo con la Certificacion del Sargento mayor, visada del mismo, como se expresa en el articulo diez y siete de este Titulo en la Real Declaracion.

7. . . . Por el Sargento mayor se notaria en las licencias despachadas por el Comandante General de la Provincia, quando empezaran a usarse de ellas los interesados, y notandolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertira que dentro de tres dias las presenten al Comisario del Partido por quien sirvan, a fin de que este mande notarlasy en el Cuaderno que corresponde, y hecho las devolvera el mismo Comisario a los interesados, que deben consentirla en su poder.

8. . . . Siempre que el Comisario del Partido reconocia haber sido no justo el motivo con que el soldado gano la licencia, por que pudo aparentar el que no habia, la referida en su poder, y representaria al Comandante General de la Provincia lo conveniente, para que bien informado tome la Providencia, que hallare justa contra el soldado, o la persona, que hubiere cooperado al engaño, imponiendo el castigo, que sea proporcionado, segun las circun-

tancias, que pueden agravar el delito

Titulo 5.º

Sobre mudar de Vecindario los Milicianos: en que forma pueden ejecutarlo, y se prohibe el darles licencia para pasar al Exército en consideracion à que los Regimientos de Milicias de la Provincia del Paraguay hacen de continuo el servicio en ella.

1.º El Soldado Miliciano, que dexare su Vecindaria, y se aze-
cindare en otro Pueblo, ò Partido, sin llevar Certificacion del
Sargento Mayor con el V. B. del Comandante, en la qual
se exprese su filiacion, y haverle concedido este Jefe la co-
rrespondiente licencia para pasar à azecindarse al tal Pueblo,
ò Partido, sera tenido por Desertor.

2.º Quando el Soldado Miliciano por justos motivos de su
conveniencia, que debe expresar por Memorial al Coman-
dante à fin de que le conceda la licencia para mudar su
Vecindario à otro Pueblo, ò Partido, la hubiere obtenido,
debe manifestar la Certificacion del Sargento Mayor à
los Comisarios de uno, y otro Partido; y el Comisario de
à que va à azecindarse, pondra el dia en que se hubiere pre-
sentado, sin llevarle Derecho alguno por este motivo; y el
Soldado que se hallare en otro Pueblo, ò Partido azecin-
dado sin estas circunstancias, se le prendera, y castiga-
ra.

3.º El Soldado Miliciano hade continuar en su Plaza
por el Partido en que fuere alistado, à menos que el otro
adonde se transfiere sea el de su naturaleza; en cuyo caso
si estubiere completo su alistamiento, relevara al Soldado,
que en concepto del Comisario sea mas menesteroso por sus

Y en su familia, prefiriendo al que se halle con esenion⁸ mas exigente, y legitima, aunque la haya adquirido despues de alistado, proponiendolo assi el Comisario al Comandante, y este al Comandante General de la Provincia, a fin de que despache la licencia al propuesto por el Comisario, o a ~~ellos~~, si fuere mas acreedor a ella.

4. No obstante que no mudando el Miliciano su vecindario a Pueblo, o Partido de su naturalidad, debe continuar por el que fuere alistado, asistira a los Exercicios con los demas Soldados del Pueblo, o Partido, a que mudo su Residencia, y estara pronto como estos para concurrir a las Arambles, y demas asuntos del servicio, a que sea llamado, por ariso que deba darle el mismo Comisario, como a los otros que sirven por su Partido.

5. Quando el Soldado Miliciano mudare su vecindario a algun Partido de los que en la Demarcacion del Regimiento estubiere escusado del servicio, en inteligencia de que no debe estar a mayor distancia que tres leguas de algun Partido del Regimiento donde se practiquen los Exercicios, por que de no concurrir a ellos, sera tenido por Desertor; lo avisara el Sargento mayor al Comisario del Partido, adonde fuere a vecindarse, a fin de que se le tenga por tal soldado en el mismo; no pueda salir de el, si expresa licencia del Comisario, ni mudar otras su residencia sin la del Comandante.

6. Quando falte el Miliciano del Partido donde se halla vecindado no contribuyente a Milicias mas tiempo que el de quinze dias, o se ausentare a mas distancia que la de siete leguas, muriere, o cometiere alguna falta digna de noticia, lo comunicara el Comisario dentro de veinte y quatro horas a el del Partido, por quien fue alistado (en una Plaza debe seguir el Soldado) para que este lo execute igualmente al Oficial, Sargento, o Cabo de su Compania, que se halle mas inmediato, quien lo participara al Sargento mayor; y el Comandante tomara Providencia man-

dando reemplazarle, si fuere necesario.

Si el Soldado Miliciano, con la correspondiente licencia mudare su vecindad al Partido de la Demarcacion de otro Regimiento, continuaria el servicio de su Plaza por el mismo, presentandose dentro del breve termino, que se le señale à su nuevo Comandante, con la Certificacion del Sargento mayor, visada del que se despa, y acompañada de una Carta de aviso de este Gefe, à que el otro debe contestarle, participandole quedar aliado por el Sargento mayor, y el Comandante del Regimiento, de donde se le mandaria pedir su reemplazo, ya sea por este motivo, ó por el de haver desertado, en cuyo crimen habria incurrido, sino se presentó como va dicho, en el tiempo prefijido, de que seria señal no haver contestacion de su nuevo Comandante dentro de otro tanto, el qual por ningun acontecimiento debe dilatarse.

8. . . . El Comandante del Regimiento, adonde fuere, lo avisaria al Partido donde estable su vecindad el Miliciano, à fin de que el Comisario le tenga por tal; y remiendolo completo su Abastamiento, proponga en los terminos dichos en el Artículo tercero de este Titulo, el Soldado, que por él que entra debe relevarse, como mas acreedor à la licencia.

9. . . . El Sargento mayor notaria en la filiacion del Soldado su entrada, ó salida, segun debe hacerlo, para que siempre conste en ambos Cuerpos como corresponde.

10. . . . A ningun Miliciano, mientras viva bajo la Patria potestad, se le concedera licencia para transferirse à otro Pueblo, ó Partido, con seguro Comisario, à menos que su Padre lo exente en calidad de Vecino del Pueblo, ó Partido adonde fuere, haciendolo constar al Comandante del Regimiento, que procederia en la concesion de la licencia, y el Soldado en el uso de ella por las reglas explicadas.

11. . . . En el Pueblo, ó Partido adonde pasò à vecindarse el Miliciano, aun quando no sirva su Plaza por el mismo, gozara de todas las exenciones, que le competan, y de los aprove-

chamientos comunes à los demas Vecinos, en que no se debe perjudicar la calidad de Miliciano.

12. En consideracion à que los Regimientos de Milicias de la citada Provincia, hacen de continuo el servicio en la Capital, y en Campaña, no podrian los Comandantes conceder à los Soldados la licencia para pasar à algun Cuerpo del Exército, pues absolutamente lo prohibo.

Titulo 6.º

Licencia que deben obtener los Oficiales, Sargentos, y Cabos veteranos destinados à la Instruccion de estos Cuerpos para casarse: penas en que incurrirán los que lo hicieren sin ella; y la con que deben transitar estos; y en que casos se les hade dar por las Justicias, en virtud de sus Pasaportes el correspondiente Alojamiento.

1.º Ningun Oficial Veterano destinado à la Instruccion de estos Cuerpos podra casarse, sin que haya precedido mi Real licencia, que hade pedir, y obtener por las Reglas que dispone el Reglamento del Monte Pio Militar, segun esta prevenido en las Ordenanzas del Exército.

2.º La Tropa veterana destinada para la disciplina de estos Cuerpos à fin de obtener su licencia para casarse, presentaran el Memorial al Comandante General de la Provincia, quien le concedera la licencia, no encontrando desigualdad en la Magest, con quien quisiere casar, y pasara aviso al Sargento mayor, para que lo anote.

3.º El que de los referidos Individuos se casare sin prece-
la expresada circunstancia, si fuere Sargento, Tambor mayor, ó Cabo, sera mortificado con quinze dias de prision

se le depondrá de su Empleo, y empezará á servir de nuevo por el tiempo que se empeñó quando entró al servicio, y si fuere Cabo, despues de los quinze dias de prision, perderá todo el tiempo servido, y empezará de nuevo á servir su Plaza.

4. . . . Ningun Oficial de Sueldo continuo podrá salir de el Departamento á mas distancia de tres Jornadas, ni por mas tiempo de quinze dias sin licencia del Comandante General de la Provincia, y quando hubiere de salir de ella, la pedirá precisamente al Inspector, y no podrá pasar á mi Corte, ó fuera del Reyno, sin la mia; pero en los demas casos podrá darse la su Comandante, y en su ausencia el que mande el Regimiento.
5. . . . El Comandante del Regimiento tendrá facultad de conceder á sus Oficiales, que no govan Sueldo, la licencia, con que deben salir del Departamento quando fuere á menos distancia, que la de dos Jornadas, ó por termino de un mes, reservando al Comandante General de la Provincia la facultad de concederla, quando haya de ser por mas tiempo, ó á mayor distancia fuera de la Provincia, y en mi Real persona quando sea para venir á mi Corte, ó salir á alguna diligencia fuera de mis Dominios por direccion del Inspector General de Justicia.
6. . . . Quando los Oficiales salgan de su Provincia, llevarán Paraposte del Comandante General de ella, y en su defecto, del que mandare las Armas, para que si fuere á diligencias del Real servicio, se les dé por las Justicias de los Pueblos, y Comisarios de los Partidos por donde transitaren el alojamiento correspondiente á su grado, los vagages, y viages, que necesitaren, pagandolos á sus justos precios: pero quando salieren de sus Pueblos ó Partidos á diligencias propias fuera del Departamento del Regimiento, y en los Pueblos donde hubieren de pernoctar no hubiere posada con

Quarto y Cama les serviria la licencia que deben llevar ¹⁰ para
que las Justicias o Comisarios les den alojamiento

7. Quando los Individuos de Alabias dentro de su Provincia
hacieren diligencias del servicio se les dara por las Justicias
de los Puestos, y Comisarios de los Partidos el correspondiente
alojamiento.

8. Ningun Sargento, Tambor mayor, Pifano, ni Cabo ve-
terano podra salir del Departamento del Regimiento a
mas distancia de una jornada, ni por mas tiempo, que el
de ocho dias sin licencia por escrito del Comandante Gene-
ral con expresion del Partido donde fuere, para que quedando
en el Regimiento esta noticia pueda ser llamado, y
concurrir sin dilacion a el cumplimiento de la Orden
que se le diere.

9. Quando sea la salida de los expresados Individuos en
el antecedente Artículo a menor distancia, que la de una
jornada, o por menor tiempo, que el de ocho dias, habran de
llevar precisamente licencia por escrito del Sargento ma-
yor, y en su defecto del Ayudante que hiciere sus funcio-
nes, sin la qual no podran ausentarse de sus Partidos, y
el que lo hiciere sera castigado con quatro dias de prision
en su Quartel.

T 10. A los Sargentos y Cabos que por haber venido
a estos Cuarteles del de el Exercito, o por otro motivo
no tubieren establecido Domicilio en los Partidos a
que fueren destinados de orden del Comandante
General para la Instruccion, y cuidado de los sol-
dos, se les dara por el Comisario del Partido en que
se estableciere el correspondiente Alojamiento, y
ningun lo tienen por Ordenanza los Individuos del Exer-
cito quando se hallan en Comisiones, y encargos
de mi Real servicio, adaptandose en todos estos puntos
a las circunstancias del Pais.

Titulo 7.º

Privilegios, y Exenciones, que deben gozar los que sirvieren en los Regimientos de Milicias Provinciales regladas de la Provincia del Paraguay alternativa para el mando de sus Oficiales, entre si, y con los del Exercito; preferencia que deben tener en razon de Cuerpos los de Milicias à los de Dragones, y à los Piquetes de Infanteria, ò otra Tropa suelta de la misma sin Banderas.

1. . . . A los Individuos de Milicias de la citada Provincia no se les podrá echar Repartimiento, ni Oficio en los Pueblos, ò Partidos, que les sirva de carga, ni Tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, y gozarán de los Aporechamientos comunes en los mismos Pueblos, ò Partidos à los demas Vecinos.

2. . . . Los Oficiales de sueldo continuo Sargentos, y Cabos, Tambora mayor, y Pifano son Individuos del Exercito como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos, y bienes muebles de toda gabela, y contribucion, pero no por sus Haciendas, y traficos, de que deben pagar los correspondientes derechos segun los demas Militares lo ejecutaran.

3. . . . Todo Individuo de Milicias en sus Testamentos, y abintestatos, en los de sus Mujeres, gozará del fuero militar, conforme al Real Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil secientos cinquenta y dos (que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Exercito)

para lo que concedo Jurisdiccion privativa a los Comandantes
respectos de Milicias, con apelacion a mi Virrey, y
lo mismo en las Particiones e Inventarios, que resulten de
los Testamentos o abintestatos.

4. . . . Todo Individuo de Milicias que se imposibilite en acci-
on de Guerra, o en alguna fatiga del servicio, gozara sus
invalidos, segun les correspondan por su clase, y grado.

5. . . . Todo Oficial de Milicias, que en calidad de tal sirva
ocho años sin intermision, con aplicacion, zelo, y conduc-
ta, sera acreedor a merced de arito de las Indes mili-
tares, sin exceptuar la de Santiago, y sera relevado de
montado, y Galeras, como lo son los del Exercito, que
obtienen iguales mercedes.

6. . . . Todo Oficial de Milicias sera acreedor a Cedula de
preeminencias para retirarse del servicio quando fuere
con legitimas causas, que le obligaren a ello, y haya ser-
vido doce años continuos en calidad de tal, bajo las re-
glas preteridas en el antecedente Articulo.

7. . . . Todo Oficial de Milicias mientras sirviere, goza-
ra del mismo sueldo, y preeminencias, que los del Exer-
cito, aunque no tengan sueldo continuo; y de sus Causas,
assi Civiles, como Criminales, solamente podra conocer
el Comandante General de la Provincia, juzgandola
conforme a Dño, con parecer del Excmte Senado
de ella, con inhibicion de todo Tribunal, y Juez, con
apelacion a mi Virrey.

8. . . . Todo Oficial sera atendido extraordinariamente,
que se haga acreedor a otras mayores, distinguiendole
con bizarro espiritu, y conducta en las de la Guerra,
y si fuere herido, se le señalara la mitad del sueldo,
que deberia gozar en la Clase de viso.

9. . . . Para que no ocurra duda en la alternativa del ser-
vicio de los Oficiales de Milicias con los de los Regi-
mientos Veteranos. Declaro, que los Sargentos mayores,

T

y Ayudantes de Milicias, que gozen sueldo continuo, lo son del Exercito; y que los Oficiales veteranos, que hayan parado à Milicias sin intermision, alternen entre si, y con los del Exercito, en el mando como Oficiales vivos por su antiguedad, y grado que hubieren traído del Exercito; pero los Oficiales de Milicias, que ensañen à serlo, sin haber servido de tales en los Regimientos veteranos, deben en igual grado obedecer, y hacer el servicio despues de los veteranos, y mandax à todos los de inferior grado.

10. Los Oficiales de Milicias, que en atencion à sus servicios se hallen graduados del Exercito, alternaràn con los veteranos en su clase segun su antiguedad del grado del Exercito; y si este corresponde à su Empleo del Exercicio de Milicias, seràn considerados en el mismo como Oficiales vivos para la alternatiba, y mando con estos.

11. Los Regimientos de Milicias han de considerarse, y ser tratados como Cuerpos de Infanteria, teniendo estos la preferencia, aunque su formacion haya sido posterior à los de Milicias, que observaràn entre si la antiguedad que les corresponda.

12. La Plana mayor, Vandexas, Sargentos, Cabos, y Tambores de un Regimiento de Milicias, que reside continuo en su respectiva Capital, debe considerarse como un formal Cuerpo, y preferir à los Piquetes de Infanteria, ò otra Tropa suelta sin vandexas, que se hallare en la propia Capital del Regimiento de Milicias del Guarnicion, Quartel, ò Transito, segun tengo declarado en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos veinte y tres.

13. En conformidad del Orden, que se debe observar en razon de Cuerpos, y sucesion de mando establecida en los Articulos antecedentes entre los Oficiales de

12.

los Regimientos Veteranos, y los de Milicias, y de los que tengo referido en el Artículo veinte de mi Ordenanza de diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y cinco. Declaro que quando no hubiere Oficial General, o Comandante Militar establecido en algun Parage, donde se juntaren diversos Cuerpos Veteranos, y de Milicias, y en la respectiva Capital de estos, donde se considerara Cuerpo formal la Plana mayor, y banderas, Sargentos, Cabos, y Tambores, que en ella residen de continuo, debe recaer el mando de Armas precisamente en el Oficial de mayor graduacion, que estuviere presente en los mismos Cuerpos, bien sea Jefe propietario, o interino de alguno, ya sea Veterano, o de Milicias.

14. El Oficial que haya parado, o pase en adelante a los Regimientos de Milicias de los Cuerpos de Invalidos, o estados mayores de Plazas, siempre que no pueda continuar en Milicias por su edad, o achaques, se restituirá a su anterior destino en virtud de Despacho del Inspector, por el qual presentado al respectivo Intendente, le mandara poner corriente su asiento con el mismo sueldo, que obtenia.

15. El Oficial que habiendo servido en Milicias en la clase de Subteniente, pasare de Cadete a algun Regimiento del Exercito con la correspondiente licencia del Inspector General de Milicias, en que se exprese el tiempo, que haya servido de Subteniente, se le considerara todo para su antigüedad de Cadete, que se le debe observar en el Cuerpo adonde fuere.

16. El Oficial de Milicias, a quien por particular gracia en atencion a sus servicios se le concediere el pase con un grado menor a algun Regimiento del Exercito, se le observara la antigüedad en el Empleo a que pasare, considerandole para ella todo el tiempo que llevara servido en el Empleo de mayor grado, que depre

en Milicias.

17. Los Cadetes de Milicias que para entrar en estos Cuerpos en la Clase de tales, han de haber justificado su nobleza, y demas circunstancias, seran admitidos en los Regimientos del Exercito, siempre que quisieren para sin otro Documento, que la licencia del Inspector, para el efecto, por la que harian constar el tiempo que hayan servido en su Clase, y en la misma se les considerara la mitad del que fuere para la antiguedad, que han de entrar gozando en los Cuerpos Veteranos, y por entero todo el tiempo que hayan servido en Guarnicion, o Campana.

18. Tambien se les considerara la mitad del tiempo que hayan servido de Cadetes en Milicias quando pasen a Oficiales en los mismos Cuerpos para obtener las gracias y mercedes, que he tenido a bien dispensar a estos Individuos, con quienes seran iguales mientras duran de Cadetes en el privilegio del fuero militar.

19. Todos los Sargentos y primeros Cabos, Tambor mayor y Pifano, bajo del concepto de Veteranos, para la Instauracion de estos Cuerpos, gozaran del fuero civil, y Criminal, lo mismo que los Oficiales: seran igualmente considerados para obtener los premios, y ventajass que se dispensan a los Veteranos por el Reclamamiento de quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis.

20. Ademas de las exenciones, que son communes a todo Individuo de Milicias, gozaran en la Criminal del fuero Militar, mientras el Regimiento se mantenga en su Provincia, y sus Causas seran juzgadas por el Comandante General, y el Asesor, conforme a derecho, y quando salga el Regimiento fuera de su Provincia a hacer el servicio en Guarnicion, o Campana, gozaran ellos, y sus Mugeres del fuero Militar tanto en lo civil, como en lo criminal, en la forma que los Veteranos.

21. El que aprehendiere Desertor del Exército, o Milicias, y no fuere el mismo Cuerpo este al servicio de Guarnicion, o Campaña por el qual se presentare a la Justicia de qualquiera Pueblo, o en Tolera, y justificado que sea ser verdadero Desertor, y el aprehendido por Certificacion, y Récibo de su persona en el Cuerpo de donde fuere, se le descontarian al Miliciano aprehensor dos años de los diez, que sin intermision debe servir en Milicias.

22. Si despues de haver obtenido licencia por haver cumplido, y antes de pasar seis meses, se alistare voluntariamente en algun Regimiento del Exército, le saldian los diez años por cinco para los premios que en el mismo Exército haya de adquirir en adelante como Veterano; à demas de que siempre que conste en la licencia del Inspector General de Milicias (que precisamente hade presentar) la aprehension de uno, o mas Desertores sin Iglesia, le hade valer por cada uno dos años à mas de los cinco considerados, como de servicio en la Tropa Veterana para la obtencion de las gracias dispensadas à esta, en el ultimo Reglamento citado; y le sera considerado por entero para el expresado fin todo el tiempo, que hubiere servido en Guarnicion, o Campaña.

Y

23. Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Milicias gozaran del mismo fuero, y preeminencias, que los del Exército.

24. Los Maestros Armeros de los Regimientos de Milicias gozaran del mismo fuero Militar, que los Soldados.

Titulo 8.º

Leves penales contra los fugitivos de los Alistamientos, Desertores de Milicias, y sus Complices, estando el Regimiento reci-

zado en su Provincia, y desde que se vne
para salir de ella a hacer el servicio de Gu-
arnicion, o Campaña: con las demas penas
en que incurran los Milicianos por
otros delitos en uno, y otro caso; y
quien debe conocer de sus Causas.

- 1.º El que se ausentare de su Pueblo, o Partido sin noticia
de la Justicia o Comisario de el, despues de publicado el
Alistamiento sera tenido por Desertor, y no sera alistado
en el mismo acto; pero quedara sujeto a servir la Plaza
de soldado, relevando de ella al que por el hubiere sido ali-
stado, si se presentare voluntariamente dentro de un mes
contado desde el dia en que se executo el Alistamiento
al Sargento mayor.
- 2.º El que fuere aprehendido dentro del mes en que pudo
presentarse voluntariamente, sufrira quinze dias de pri-
sion, y cumplido se le sentara su Plaza, para que la sir-
va desde aquel dia.
- 3.º El que despues de haver sido alistado, se ausentare
de su Partido no queriendo concurrir, por el mismo hecho
a presentarse al Sargento mayor, sera tenido por Deser-
tor, como el que despues de aprobado, y filiado faltare de
su Partido mas tiempo de ocho dias sin licencia expresa
del Oficial de mayor graduacion, que de su Compania, se
halle en el mismo; y en su defecto del Sargento, o Cabo,
que alli hubiere; y no haviendo uno ni otro, del Comi-
sario (que en todo caso debe notar la referida licencia) se
perdiera el segundo todo el tiempo que le se servido, y em-
pezaria desde el dia en que se le aclarare la Plaza, hasta
cumplir doce años, y el primero habria de servir igual
tiempo desde que por el Sargento mayor fuere receñan-
do.
- 4.º El que desertare segunda vez perdiera todo el tiempo

sentido, y será desterrado por dos meses á uno de los ¹⁴ mien-
dos de la Provincia.

5. Por lo respectivo á delitos de desercion, que cometieren
los Soldados Militiares, y en las incidencias de estas
Causas, estando el Regimiento en su Provincia, conocerá
privativamente el Comandante General de ella con intin-
cion de todo Tribunal Comandante Militar, ó Juez, man-
teniendo los Reos en segura prision, y mandando al Sar-
gento mayor (cuya acusacion ha de ser la Causa del Proce-
so) lo forme por sí, ó por uno de los Ayudantes; y luego
que esté concluso se lo parará al Comandante General
á fin de que imponga al Reo la pena correspondiente, bien
entendido, que de las Providencias, y resoluciones del Coman-
dante General, será la Apelacion á mi Virrey.

6. Desde el dia en que se vna el Regimiento en la Capi-
tal, ó otro Parase para marchar al servicio de Guarnici-
on, ó Campaña, y mientras se hallare empleado hasta
que se restituya á la misma Capital para retirarse, serán
jugados los Soldados y Militias en Consejo de Guerra
de Oficiales, según lo practican los del Exercito para
sus Desertores.

7. Los Sargentos, Cobos, Tambor mayor, y Pifano,
destinados á la enseñanza de los Regimientos y Mi-
licias, como individuos del Exercito, estarán sujetos
en los delitos de desercion á las penas impuestas por la
Ordenanza de Exercito.

8. No podrán las Justicias de los Pueblos, ni los Co-
misarios de los Partidos despachar Requisitorias en
busca de profugos de los Alistamientos, ó Desertores
de Militias, á menos que tengan positiva noticia
del Pueblo, ó Partido donde existen, en cuyo caso si
tuvieren propios Vienes, se resarcirán de ellos las
Costas, que causaren; y no estarán obligados á esto

los de los Padres, Parientes, o Amos de los fugitivos, à menos que de Oficio prueben las mismas Justicias, o Comisarios, que los referidos, o otras Personas, contra quienes se podía repetir, igualmente, han sido Complices en su fuga, con sus favores, auxilio, o Consejo: en cuyo caso puestos en sus Carceres con la seguridad correspondiente, se les tomara su Confesion, y se dará parte à el Comandante General de la Provincia por direccion del Comandante con remision de la Causa.

9.º... Luego que el Comandante General de la Provincia recibiera el Proceso tomado contra el Complice, o Complices, en la desercion del Soldado de Milicias, examinará el merito de la Causa, y atento à él, les impondra la pena correspondiente, que se expresa à continuacion.

10.º... Si fuere plenamente probado el Delito del Complice en la desercion, o fuga, y recayere en algun noble, sera castigado en cinquenta pesos à beneficio del Reximiento, pero si fuere plebeyo el Delinquente, y apto para el servicio de las Armas, recayra en la misma Plaza del fugitivo, hasta cumplir los diez años; y en caso de no ser apto para el servicio, se le destinara por quatro meses à uno de los Precidios de las Costas del Rio, ademas de todas las Costas de la Causa, que hade satisfacer como noble como el Plebeyo.

11.º... Quando el Delinquente complice en la desercion, o fuga, fuere Eclesiastico (que no espero pueda cometer alguno tan grave falta en perjuicio de tercero, y de mi Real servicio) y se conueniere por vehementes indicios, o pruebas claras que resulten de la Informacion de Oficio, que practico la Justicia, o Comisario, sin perjudicarle à su fuero, representara lo conveniente con la misma Informacion al Comandante General de la Provincia, para que este pueda pararla con su Infor-

me a mi Viager para tomar la Presidencia conser...

12. Estando los Regimientos y Milicias en sus res-
 pectivas Provincias o Departamentos, exercera el Co-
 mandante General la jurisdiccion correspondiente al
 fuero conteno Militar, Criminal, preeminencias, y esen-
 cias concedidas a sus Individuos, y tambien lo respectivo
 al Civil, de que deberr gozar los Oficiales Cadetes, Sargentos
 Tambor Mayor, Pifuro, y Cabos veteranos, y Cirujanos,
 procediendo en las Causas que fueren contemporas, o
 deban seguirse por el Orden civil, y reglas del Derecho, y
 en la misma forma judicial, y legal, que se practica an-
 te los Auditores de Guerra, y Consejeros Legos, y assi
 el expresado Comandante General, como tal juez, su
 Asesor, Escribano, y demas Ministros, que actuaren
 en las referidas Causas, o Pleitos, podran exigir de las
 Partes los Derechos correspondientes conforme al Real
 Arancel, pero en quanto pertenecia al conocimiento de de-
 litos puramente Militares, se formarian los Procesos a
 estilo de Tropa, y conforme a la Ordenanza del Exercito,
 por el Sargento Mayor, sin mas intervencion del Asesor,
 que la que debe tener un Auditor de Guerra en semejan-
 tes.

13. Los Soldados y Milicias en los delitos de falta y sub-
 ordinacion, y respeto a los Oficiales, y demas Superiores
 Militares quando se hallen en actual servicio, bien sea
 en salidas a los Enemigos Infieles, o destinados por mi
 Viager fuera de la Provincia, en consideracion a que en
 estos casos deberr gozar sueldo, se harian acreedores al
 rigor de las penas en que por Seres de Ordenanza inen-
 uen los Individuos del Exercito, a cuyo fin se les intima-
 ran por el Sargento Mayor, las que tratan del asunto,
 quando se van alistados, notandolo, en sus filiaciones, pa-
 ra que no ocurra embarazo al tiempo de formarse sus
 Procesos por semejantes Crimenes, substanciando, y dete-

minando las Causas en la forma expresada el Comandante General, o Jefes que los manden fuera de la Provincia, para lo que les concedo jurisdiccion absoluta y privativa, con inhibicion de todo Tribunal, y Juez, aunque sea Comandante Militar, con sola Apelacion a mi supremo Consejo de Guerra, y en todos los demas actos de falta de subordinacion se les impondrian penas arbitrarias moderadas segun la Clase del Delito.

14. En las Causas Civiles, o Criminales, que en lo judicial, y contempcioso, deben seguirse ante el Comandante General con asistencia de Aseron, y Escrivano, nunca debe corresponder conocimiento alguno a ningun otro Juez, Tribunal, Comandante Militar, ni aun al Inspector, y solamente se otorgarian por el proprio Comandante General las Apelaciones que se interpusieren en ellas, y que haya lugar en derecho para ante mi Virrey; pero se dara cuenta al Inspector antes de la Execucion de la Sentencia, quando por ella se haya impuesto pena a algun Individo de Milicias, por la qual sea preciso separarle del servicio de su Empleo, o Plaza.

15. Quando se hallen formados, y conclusos los Procesos por crímenes respectos a faltas Militares, o delitos cometidos, quando salgan a corridas al Chaco en seguimiento de los Indios Enemigos, o otros destinos por mi Virrey, por los quales hayan debido ser juzgados los Individos de Milicias conforme a la Ordenanza del Exercito por el Comandante General, o Jefes quando se hallen fuera de la Provincia, deberian estos remitir los Procesos al Inspector sin pasar a executar la Sentencia, a fin de que reconociendo este Jefe ser por su gravedad dignos de mayor examen, pueda pasar los Originales a mi supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario, donde se confirmaria, modificaria, o revocaria la Sentencia segun el merito de la Causa, comunicando lo que resolviese al Inspector, y este lo executaria al Comandante General, para

que se proceda al cumplimiento.

16

16. No siendo de mi aprobación, que las Justicias Ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los Individuos de Milicias, prendiéndolos, o pretendiendo tocarles el Conocimiento de Causa, y haciéndose con este motivo, y prenda para retener el preso, mando que quando ocurra algun caso preciso, que sea inevitable la Presidencia de prender a alguno, y en todos los de competencia de Jurisdicción con la Militar que debe ejercer el Comandante General, las Justicias Eclesiásticas, o Seculares, den parte inmediatamente al Oficial, Sargento, o Cabo, que se halle mas proprio en el mismo Pueblo, o Partido, o en otro, el qual pasará a informarse del motivo de la prisión, y para que pueda hacerlo con mas conocimiento al Comandante, y que este pueda dar noticia al Comandante General, estará obligado el Juez Secular, o Eclesiástico a entregarle los Autos Originales, o Copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y quatro horas contadas desde la en que fue preso el Individuo de Milicias.

17. Luego que el Oficial, Sargento, o Cabo reciva los Autos, los pasará con su Informe al Comandante General quien reconociendo en su vista, y con dictamen de su Asesor la naturaleza de la Causa pretendida a la Justicia puede proveerla quando sea de caso exceptuado; y en el de no serlo, pedirá la persona del Preso, que no podrá retener la Justicia entregándolo sin la menor dilación al Oficial, Sargento, Cabo, o Partida, que para recibirlo disputare el Comandante General, quien manteniéndolo en segura prisión, si se sublevarre competencia sobre quien deba conocer de la Causa, acudirá a mi Vicerrey, dirigiendo por el Consejo Ordinario Copia de los Autos obrados, y decidida la competencia por este Tribu-

nal, si se determinare à favor del Juez Ordinario, mandaria
entregar el Comandante General à disposicion de este el Preo,
y Autos que hasta la Competencia se hubieran hecho, y debie-
ron seguir siempre la persona del Preo; bien entendido, que
la determinacion de las Competencias entre el Comandante
General, y otros Jueces, hade ser precisamente por mi Virrey,
sin que otro Juez, ni Tribunal pueda mezclarse en seme-
jantes asuntos.

18. Aunque el conocimiento de las Causas de los Solda-
dos en lo civil corresponde à la Justicia ordinaria, quando
sea necesario prenderlos por ellas, estara igualmente obliga-
da que por las Criminales, à dar parte al Oficial, Sargento,
ò Cabo mas inmediato dentro del dia, y este al Comandante
si el Preso se mantuviere arrestado mas de ocho dias; in-
formandole de el estado de la causa, por Testimonio que
podra negarle el Escribano que actuare en ella; pues tal-
ves el encoro, y la passion puede producir extraordinari-
dades, y no justas Providencias contra la persona del Mi-
liciano, que no debe consentir el Comandante, y siem-
pre que se subeitare Competencia sobre quien deba cono-
cer de la Causa, y quando sea inevitable la Apelacion,
se trara à mi Virrey, para que en vista del Testimonio,
y de no resultar por el obstante motivo para la prisi-
on, y afamamiento de la persona, tome la correspondiente
Providencia contra el Juez que haya procedido injusta-
mente, y à favor del Miliciano, la que para su desagra-
vio en la Ofensa, y perjuicios padecidos hallare jus-
ta.

19. Quando en Regimiento, ò parte de el, saliere à ser-
vir en Guarnicion, ò Campaña, quedara la Jurisdiccion
en lo civil respecto de todos los Individuos, que salieren
de la Provincia de sus Mujeres, y de los Oficiales,
Sargentos, Cabos, y Tambores, que quedaren en ella, en

el Comandante General de la Provincia con particular
 Criminal por lo que toca à las Augeres de los que han
 salido, y demas Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores,
 y Soldados, que no hubieren ido à servia, y demas Indi-
 viduos que gozaren el Sueldo, assi en lo contempido, y
 jurisdiccion al Civil, y Criminal, como en lo demas que
 pertenescan al fusao Militar, y esenciones en que debe
 sostenerse à los que gozen de el, con inhiriccion de todo Tri-
 bunal, ò Juez, admitiendo las Apelaciones que haya lu-
 gar en Derecho solamente para ante mi Virrey, donde
 por el mismo Orden que va preterido en quanto à las
 competencias de otras jurisdicciones con la del Coman-
 dante General se han de determinar las que ocurrieren.

2o... Desde el dia en que los Regimientos de Milicias,
 ò parte de ellos se oviere en las Capitales, ò otro Paraje
 para salir de su Provincia al servicio de Guarnicion, ò
 Campaña, y hasta que sus Individuos se restituyan
 desde las Capitales à sus Pueblos, ò Partidos, concedo à
 estos Cuerpos el mismo Consejo de Guerra de Oficiales,
 que tienen los del Exercito, para juzgar à los Sargen-
 tos, Tambores, Cabos, y Soldados en todos los crímenes,
 y delitos Militares, y castigarlos segun el rigor de
 las Leyes, observando en quanto à los Soldados que co-
 metieren el de desercion, las particularas, que se pre-
 vieren por lo respectivo à este delito; pero los que fue-
 ren Veteranos de las Asambleas incorporados en los
 Regimientos, sean siempre juzgados, y castigados en
 todos sus crímenes Militares, como Individuos del Exer-
 cito.

3o... Para que ninguno pueda alegar ignorancia de
 las penas en que incurra, y estas sirvan de honor, y
 que contenga à cada uno en la disciplina Militar, y
 buen orden absterriéndose de cometer delitos improprios

de una tropa, que por su naturalidad, y notoria honradez me merece toda aceptación, y confianza: el Sargento Mayor intimará la Ordenanza de Exercito á los Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos, quando entien al servicio de sus Plazas, notandolo en sus filiaciones, y á los Soldados luego que el Regimiento se va para marchar á Guarnicion, ó Campaña.

Titulo 2.^o

Trata en que forma se ha de pasar las Rixtas quando el Regimiento ha de salir de su Provincia, y como se debe proceder para el abono de pagas.

1.^o En ningun caso se quedará el Regimiento sin la mitad de Sargentos, y Cabos, ni el Cuartel de la Capital sin la mitad de su regular Desacamento, pero quando sea caso muy urgente de necesitar algun Tribunal, Juex, ó Comandante Militar, que no sea su proprio Comandante de alguna Partida de Milicias se la pedirá á este Jefe, quien no deberá negarla hecho cargo de ser muy esencial el motivo, y circunstancias, por que se le pidiese; bien entendido que deberá dar parte al Comandante General de la Provincia, aunque haya tenido precision de despacharla inmediatamente, por haver sido el asunto, que no haya permitido detencion el recibirlo, y quando la Partida deba ser de mayor fuerza á que no alcance el numero de los expresados Individuos, se suplirá lo que falte con los Cadetes, y Soldados distinguidos con los segundos Cabos de Guarniciones, y de Fusileros, que se hallaren mas cerca del Paraje donde deba mixarse la Partida.

2. Del quince al veinte del mes entregará el Sargento Mayor la relacion mensual en forma de extracto al Ministro principal de Real Hacienda, o Tesorero, por quien deba ser satisfecho su importe, comprendiendo en ella los Oficiales, y Tropa Veterana, que gozan sueldo continuo, ya sea por su Empleo, o especial gracia, distinguiendo sus Clases, y su numero, para que á todos se les abone su haber, segun lo tiene cada uno.

3. Como para acreditar algun sueldo, que yo concediere por especial gracia, hade ser por particular orden mia, comunicada por mi Secretario del Despacho universal de Hacienda á mi Tesoreria General, y de esta al Inspector, quien al pie de la letra debe participar al Comandante General de la Provincia, sera bastante Documento la Copia de Carta del expresado Inspector con el V. B. del Comandante General de la Provincia (cuya formalidad debe llevar tambien la relacion mensual, intervenida por el Ministro de Real Hacienda, o Tesorero que hade tomar razon de ella) para que en la primera en que se incluya al interesado, se le haga el correspondiente abono, como se practica con los que entran al goce de sueldo por mis Reales Despachos, sin que sea necesario otra cosa que la cita de ellos, con referencia á los mismos.

4. Junto el Regimiento en la Capital, o otro Paraje para celebrar la Asamblea quando haya de salir de su Provincia á servir en Guarnicion, o Campana, o Comidas al Chaco en requimiento de los Indios Enemigos, dispondrá el Comandante, que el primer dia pase la Revista, y avisará de ello al Ministro principal de Hacienda, o Tesorero, que huviere en la misma Capital, quien responderá sobre este particular

al Comandante, y ambos quedarian de acuerdo para la hora
y parase en que el Regimiento, o Tropa destinada à estos
fines, haya de formarse para este acto, y participara el
Comandante al Comandante General de la Provincia,
à fin de que este Jefe de la Orden conreniente al referido Mi-
nistro de Hacienda, o Tesorero, por quien deba hacerse el
pagamento, para que tenga preservado el Caudal necesario para
ella; y el Sargento Mayor acudirà à recibirlo, y se le
subministrara sin dilacion, para que pueda distribuir el que
necesitaren las Companias para el Socorro de la Tropa en
la marcha, en atencion à que à los Caros, Tambores, y
Soldados se les hade entregar en tabla, y mano propria
su Prest.

5. Los Sargentos, Tambor mayor, Pifano, y Cabos de
Ejercito quando enfermaren, deben ser admitidos en los
Hospitales de Ejercito, o Provincia, donde se les asistira
y curara, remitiendoles, à beneficio del Hospital lo co-
rrespondiente de su Sueldo, y lo mismo debera executar-
se con sus soldados quando se halla enido el Regimi-
ento para salir de su Provincia al servicio de Guar-
nison, o Campana.

6. Si quando se retirare un Regimiento de Milicias
à su Provincia, quedaren algunas Partidas, o Individu-
os empleados en asuntos del servicio, prisioneros, o en-
fermos en los Hospitales, se les considerara todo su
haber, que debian gozar (quando estaba enido el Regim-
iento) hasta que se restituyan à sus Pueblos, o Parti-
dos; pues en el caso de no haver podido ser comprehendi-
dos en el ultimo extracto de Revista, que bari el Cuerpo
lo seran en la primera rebacion mensual, despues
de haverse presentado con la correspondiente jus-
tificacion al Sargento Mayor.

Artículo 1o.

19

Facultad de los Comandantes de estos Cuerpos en lo que pertenece á formar las Propuestas de Empleos para Oficiales en el Departamento de sus respectivos Regimientos, arreglándose á lo que se prescribe en los Artículos siguientes. Jurisdicción de estos Jefes en el distrito de su formación, y del Inspector General en toda la de Milicias.

1.º Las propuestas para los Comandantes de los Regimientos, Sargentos Mayores, y Ayudantes, Veteranos destinados á la Instrucción de ellos, las hará el Comandante General de la Provincia, quien con su informe, y arreglado á Ordenanza, las remitirá al Inspector, para que este Jefe las pase á mis manos, por dirección de mi Secretario del Despacho universal de Guerra, á fin de que yo pueda conferir los Empleos con la pronta resolución, que conviene á mi servicio, dando cuenta de ellas el Comandante General á mi Virrey para su inteligencia.

2.º El Comandante formará las Propuestas de los Empleos de los Oficiales, que haga vacantes en su Regimiento, con expresión de quales sean, de que Compañía, (si fueren Subalternos) y motivo por que se hallan vacante, teniendo presente, que solo deben gozar de esta distincion los sujetos, que por su calidad la merezcan, y por su mayor comodidad puedan sostenerla con la deservida correspondiente; preñiendo á los que hubieren dado pruebas de mayor afecto á mi Real servicio, y soberanas disposiciones, y las entregará al Comandante General Gobernador

Intendente de la Provincia, quien con su Informe las
remitirá al Inspector, para que este Jefe, las pase á mi
Virrey, para que pueda conferir los Empleos con la pro-
pia resolución, que contiene á mi servicio.

3. Los Comisarios de los Partidos mientras sirvie-
ren estos Empleos gozaran del mismo fuero, y preemi-
nencias, que los Oficiales en las Causas Civiles, y Cri-
minales.

4. Los Comandantes de los Regimientos usaran de
la privativa facultad de dirigir la Economía de sus res-
pectivos Cuerpos, zelando, y mandando executar quanto
en este Reglamento se previene con todo lo demas, que
por razon de sus Empleos, les corresponde, como no sean
contrarias á los Artículos prescriptos en este.

5. Los Sargentos Mayores, Ayudantes, Sargentos,
y Capos Veteranos, destinados al cuidado y Instruccion
de estos Cuerpos, incluidos el Tambor mayor, y Pifano,
han de depender solamente del Comandante General de la
Provincia.

6. Temiendo presente, que el Inspector General á quien
corresponde el privativo mando de estos Cuerpos, reside en
la Ciudad de Montevideo, distante de la Capital de la Pro-
vincia al Paraguarí quatrocientas leguas, y que por esta
causa puede padecer atraso mi Real servicio por esperar
las resoluciones, y Providencias de este Jefe, que indispen-
sablemente han de tardar en ida, y buelta (quando ménos)
tres meses; por cuyo motivo mando, que los Jueces de la
Capital, y Villas, Comandantes de los Cuerpos, y de-
mas Oficiales, e Individuos de ellos, Oficiales de mi
Ejército, Tribunales de Justicia, Ministros, y Depen-
dientes de mis Oficinas de Hacienda de la citada
Provincia, reconocan al Gobernador Intendente por
Comandante General de los Regimientos de Milicias,
que hay, y se establezcan en ella, y para quanto pertene-
ce á su formacion, establecimiento, Gobierno, conser-

20
nacion de sus privilegios, y exenciones para todo lo concerniente a alistamientos, Desercion, y sus Complices; e independencia de quanto en algun modo toque al mejor arreglo de dichos Cuerpas, y Gobierno interior de ellos; obrando en todo como que tiene la cosa presente, y como mejor conenga a mi servicio; bien entendido, que todos los casos que permitian espera, los consultaria el referido Comandante General con el Inspector General de Milicias, y solo por su direccion, paraña a mis manos por medio de mi Secretario del Despacho universal de Guerra, las Propuestas de los Jefes de los Regimientos, y demas Documentos, que merecan mi Real atencion.

7. El Comandante General, y Gobernador Intendente de la citada Provincia mandaria, que los Jefes de los Regimientos, Comisarios de los Partidos, y Jueces de la Capital tengan una copia de este nuevo Reglamento para su observancia en lo que a cada uno correspondia, o corresponder pueda, y que uniformemente propendan al mejor arreglo, y buen Orden de estos Cuerpas, a fin de que mi servicio se haga con exactitud, y eviten por este medio las hostilidades de los Enemigos Infieles, que continuamente han experimentado mis Vasallos en aquella parte de mis Dominios.

Titulo II.

Trata en que meses han de ser las Azambles anuales para la Instruccion de estos Cuerpas, obligacion de los Jefes, y de los Oficiales de los Regimientos, de asistir a estos actos, y el tiempo que debe emplearse en los Exercicios Generales, o doctrinales.

1.º En los meses de Marzo, Abril, y Mayo serian las Azambles anuales para la Instruccion de estos Cuerpas.

... para que no sea gravosa esta fatiga á los Sabradoses, y de-
mas Individuos, que se mantienen de sus Oficios, y agencias,
se haxian en los Domingos, y dias de fiesta, á cuyos actos con-
currian los Jefes, y todos los Oficiales del Regimiento, que
no estubieren empleados en mi Real servicio.

2. La Instruccion de esta Tropa, hade ser de lo mas util, y
preciso sin que se les oblique (especialmente á los Regimien-
tos de Campaña) á otras formalidades no necesarias al
servicio, en que de continuo se emplean estos Cueros.

3. No se emplearia en Exercicio alguno de los Generales,
ó Doctrinales, mas de dos horas de tiempo, y en ningun caso
se harian dos veces al dia á excepcion de los Soldados, que
por omision surja haigan hecho falta en los Exericios Gene-
rales, ó Doctrinales, á estos se les exercitara dos horas
por la mañana, y dos por la tarde en los dias, que se prescri-
be en el Artículo primero.

4. Todos los Oficiales deberian instruirse en el Exercicio,
y evoluciones, de modo que sabiendolo executar por si mis-
mos, puedan enseñarlo perfectamente á sus Compañias,
y mandarlo al Regimiento siempre que el Comandante,
ó Inspector de Milicias lo dispusieren, y por auerencia
de este Jefe el Comandante General de la Provincia.

5. El Sargento Mayor pondria todo esmero, en que los
Sargentos, y Cabos detexanos impongan á los Soldados
Milicianos en el manejo del Arma, fuegos, y tizax al
blanco, y este Jefe en las evoluciones, que sean mas adap-
tables á la situacion, y circunstancias del Pais, y gra-
vaxia en los animos de los Oficiales, y Soldados el se-
guro conocimiento de que las grandes perdidas que tienen
los Cueros son despues de desordenados, y principalmen-
te en las retiradas, citara los infinitos Exemplares, que
hay de esta Verdad, cuya demonstracion se evidenciara
con disponer, que en los Exericios una Compañia,
ó Esquadrón se oponga á otro, y fingiendose el uno de-
arrotado, el otro le persiga hasta que al toque de la Mar-

Causa Criminal seguida
Contra Pedro Regalado Lara
por haber extraido el cobon,
y ~~divorio~~ ^{formar} convalidadas de la
Parroquia de La Encarnacion
año de 1791.

23/1/19 Vol. 156 AA. 1792.
Fojas 165.